



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-2623-SPA-1552

No. de Folio: PAOT-05-300/20D- 11313 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2021.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2623-SPA-1552** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La descarga de aguas negras en la ladera de una zona verde y lateral de un río, aunado a un derribo de diversos individuos arbóreos, con el objetivo de hacer instalación eléctrica de la CFE. El río se llama Río Magdalena [ubicación de los hechos: Prolongación Benito Juárez sin número, colindancia de las colonias La Magdalena y San Nicolás, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-2623-SPA-1552

No. de Folio: PAOT-05-300/200-- 1 1 3 1 3 -2021

la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del medio Ambiente de la Ciudad de México.

Del mismo modo el artículo 126 de la misma Ley, indica que queda prohibido emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

Aunado a lo anterior, el artículo 118 del mismo ordenamiento, indica que para realizar el derribo, trasplante y/o poda de árboles se requiere autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda y /o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas y/o sus bienes

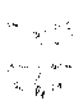
Del mismo modo el artículo 119 de la misma Ley, menciona que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el sitio referido en la denuncia, constatando la existencia de un inmueble que se ubica en la ladera del río Magdalena y que se encuentra en obra negra, el cual contaba con unos tubos que no estaban conectados al drenaje, sin embargo, no se observó que de éstos saliera agua y tampoco se constataron indicios de descargas recientes o anteriores, dado lo anterior, en entrevista con una habitante del inmueble motivo de la denuncia, comentó que la tubería ya es vieja y que el tiempo que tiene viviendo no ha visto descargas de agua de algún tipo, no obstante lo anterior, se le hizo entrega de oficio citatorio, para que el propietario del inmueble se presentara en las oficinas de esta Entidad y declarase con respecto a los hechos que se denunciaron; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En lo que respecta a los presuntos derribos, en el lugar se constató la presencia de 4 tocones, los cuales por lo degradado de la madera indicaban que pertenecían a derribos no recientes, asimismo, en el sitio se observó un tocón de un árbol muerto que se había desplomado de una de las laderas, sin embargo, al igual que los tocones, tenía tiempo de haber ocurrido el hecho. No obstante, se hizo un recorrido en todo el inmueble sin encontrar indicios de derribos recientes.

Posteriormente, se llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos, sin constatar nuevamente las presuntas descargas de aguas negras, por lo que se estableció comunicación con la persona denunciante, quien señaló que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

Por lo antes citado esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2D19-2623-SPA-1552

No. de Folio: PAOT-05-3D0/200- 1 1 3 1 3 -2021

administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades a la normatividad ambiental en materia de descargas de aguas ni arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron descargas de aguas negras ni derribo de arbolado reciente en el inmueble ubicado en Prolongación Benito Juárez sin número, colindancia de las colonias La Magdalena y San Nicolás, Alcaldía La Magdalena Contreras; asimismo, a través de llamada telefónica la persona denunciante refirió que los hechos que señaló en su denuncia dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturía Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURA00RA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

KCH/DHA/jlct*

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS